



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

**Causa nro. 70896/2022 - "SAUCEDO, JUAN EDUARDO c/
EN-M SEGURIDAD-PNA s/AMPARO POR MORA"**

Y VISTOS:

En los autos caratulados en la forma en la que se indica en el epígrafe, en trámite por este Juzgado nro. 3, Secretaria nro. 6, que se encuentra en estado de dictar sentencia definitiva.

RESULTA:

1. Se presenta el Sr. Juan Eduardo Saucedo, por derecho propio y promueve acción de amparo por mora contra el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad de la Nación - Prefectura Naval Argentina (PNA) con el fin de que se ordene a la autoridad pública demandada el dictado de la resolución definitiva respecto del recurso interpuesto contra la disposición PSUC, PB.8 N° 506-MN-R/16 del 14-10-16. Explica que mediante dicha resolución, en el marco del sumario administrativo nro. 304/R/2014, se le impuso la sanción de treinta y cinco días de arresto.

Señala que en el expediente administrativo solicitó pronto despacho el 28-2-2018, que reiteró el 8-12-2020 donde además le solicitó expresamente al Ministerio de Seguridad se expida en punto a la prescripción de la potestad sancionatoria, la que considera operada atento haber transcurrido en exceso el tiempo reglamentario y razonable para su juzgamiento, con invocación del precedente "Mattei" de la CSJN. El 4-11-2022 solicitó nuevamente pronto despacho.

Alega que en razón de la falta de una resolución definitiva a su planteo se ha visto excluido de la posibilidad de tratamiento para el ascenso al grado inmediato superior por parte de la junta de calificaciones para suboficiales de los años 2021 y 2022.

Finalmente, solicita se haga lugar a la presente acción de amparo por mora, con con expresa imposición de costas.



2. Requerido el informe previsto en el art. 28 de la ley 19.549, se presenta la PNA. Solicita el rechazo de la acción al considerar que ha actuado en debida forma sin incurrir en mora.

Explica que la complejidad del asunto en debate hizo necesaria la intervención de diversos organismos consultivos técnicos especializados, sin que haya una demora imputable. Indica que a la fecha de su presentación, el expediente administrativo cuenta con proyecto de disposición, que se encuentra en análisis ante el Ministerio de Seguridad.

Informa que el 1-8-2022 la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió dictamen mediante el cual consideró que debía hacerse parcialmente lugar al recurso interpuesto por el actor, dejando sin efecto el acto disciplinario y retrotrayendo el procedimiento a la instancia de prueba ordenando sustituir al instructor sumariante. Relata que desde el 24-9-2022 el expediente se encuentra ante la Dirección del Personal de la PNA para la confección del proyecto de acto administrativo correspondiente.

Argumenta que la pandemia generada por el COVID 19 tuvo repercusiones en los plazos administrativos, por ello entiende que no se ha excedido en modo alguno el plazo razonable para dar sustento a la acción iniciada. Solicita se rechace la presenta acción con costas.

3. Corrido el traslado del informe producido, la actora lo contesta. Sostiene que las argumentaciones vertidas por la accionada no pueden ser atendidas, pues a la fecha no se encuentra dictado el acto administrativo que de respuesta a su petición. Solicita se haga lugar a la presente acción, con costas.

Pasan los autos a sentencia.

4. El 1-6-2023, se presenta nuevamente la demandada e informa que el 25-4-2023 el Ministerio de Seguridad dicto el acto administrativo que resolvió el recurso deducido por el actor mediante la Res. nro. 260/2023. Señala que se hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el actor dejando sin efecto la Disposición nro. 506/16 y ordenó retrotraer el procedimiento a la instancia de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

producción de prueba con la sustitución del instructor sumariante. Acompañó copia de la citada resolución; de cuyo análisis surge que la autoridad administrativa no ha abordado el planteo de prescripción introducido en el expediente administrativo.

5. El Tribunal dejó sin efecto el llamado de autos a sentencia y ordenó correr traslado de la documental al actor.

El actor contesta el traslado conferido. Sostiene que la cuestión no ha devenido en abstracta en virtud que la cuestión de fondo no se encuentra resuelta tras casi nueve años de proceso por ello solicita se haga lugar en los términos ya solicitados con expresa imposición de costas. Acompaña documental.

Pasan los autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

I. El art. 28 de la ley 19.549 establece que el que fuera parte en un expediente administrativo podrá iniciar acción de amparo por mora cuando una autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados, o los razonables aplicables, según el caso, sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiere el interesado. Si lo estimare pertinente, el Juez requerirá a la autoridad administrativa que informe sobre las causas de la demora aducida. De considerar procedente el pedido, librará la orden correspondiente para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca.

Por esta vía se posibilita que quien es parte en el procedimiento administrativo acuda a la instancia judicial para que se emplace a la autoridad pública a los fines de que se expida en forma expresa con respecto a su solicitud (cfr. CNCAF, Sala IV, “Albani, Mario Eduardo c/ EN – M° Justicia DDHH s/ Amparo por Mora”, del 9-7-2017).

Ello pues, como es sabido, el derecho de petición consagrado en el art. 14 CN no se agota con el hecho de que el ciudadano pueda pedir; sino que exige una respuesta en tiempo oportuno. Frente al derecho de petición, se encuentra la obligación estatal de responder.



Con todo, no corresponde en este ámbito pronunciarse en relación con el acierto o desacierto de la posición del demandado, ni respecto a la admisibilidad de la petición que se tramita, sino —de conformidad con lo establecido por el art. 28, ley 19.549— acerca de la existencia de mora administrativa (conf. C.N.C.A.F., Sala III, “Schtutman Rubenstein c/ ENMo Justicia (Expte 145251/04) s/ amparo por mora”, del 19/11/13; “Gaitini, Luis Alejandro c/ EN- Mo Justicia y DD HH s/ amparo por mora”, del 26/8/14, entre otros).

II. Con este amparo por mora el actor pretende se ordene a la autoridad pública demandada resuelva en forma definitiva los planteos formulados contra la Disposición PSUC, PB.8 N° 506-MN-R /16 del 14-10-16. Adiciona en su petición una pretensión dirigida a que sea resultado el planteo de prescripción del sumario disciplinario.

II.1. Del análisis de las actuaciones administrativas acompañadas por la demandada y, en particular de la copia incorporada con posterioridad al primer llamado de autos a sentencia, surge que el 25-4-2023 el Ministerio de Seguridad dictó la resolución nro. 260/2023 mediante la cual resolvió "*ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Ayudante de Segunda JUAN EDUARDO SAUCEDO [...]. ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto la Disposición PSUC, PB8 N° 506-MN-"R"-/2016, dictada por el Prefecto Nacional Naval y retrotraer el procedimiento a la instancia de producción de prueba con la consecuente sustitución del instructor sumariante*". Dicha resolución fue notificada al actor el 2-5-2023.

De los considerandos de ese acto administrativo surge que el análisis efectuado por el Sr. Ministro se circunscribió tratar el recurso deducido por el actor el 25-11-2016 y la presentación efectuada el 5-9-2017, en la que argumentó acerca de las incompatibilidades del instructor sumariante. No obstante, se advierte que fue analizado, por tanto no fue resuelto de modo expreso el planteo efectuado por el actor en su presentación del 8-12-2022 donde, además de solicitar el pronto despacho, articuló la prescripción de la acción sancionatoria en los términos fijados por la Corte Suprema en el precedente “*Mattei*”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

III. Como es sabido, al momento de dictar la sentencia debe tenerse en cuenta la situación actual en que se encuentra la controversia. En este contexto, se aprecia que la autoridad pública dictó un acto administrativo que resolvió parcialmente los planteos formulados en sede administrativa por el accionante.

En efecto, si bien el recurso administrativo interpuesto contra la Disposición PSUC PB.8 N°506 -MN- "R"/16 deducido por el actor el 25-11-2016, fue tratado por el Ministerio del Seguridad, aunque tardíamente —pues transcurrieron casi 7 años para su respuesta— efectivamente se encuentra resuelto y por tanto, en este aspecto, la acción de amparo por mora devino abstracta.

IV.1. Con todo, no puede arribarse a igual conclusión respecto del planteo introducido en la presentación del 8-12-2020 y que forma parte de la pretensión inicial del actor en estas actuaciones.

Adviértase que la resolución ministerial ni siquiera menciona en sus considerandos el tópico referido a la prescripción, de modo que permita concluir que ha sido analizado por la administración y el acto administrativo invocado ha sido una respuesta a tal petición.

IV.2. Como ya se expuso, la acción de amparo por mora es solo un instrumento eficaz para la obtención de un pronunciamiento por parte de la administración cuando ha dejado vencer los plazos legalmente establecidos o los razonables, en dar respuesta a la petición del administrado.

Con este alcance —sin perjuicio de la legitimidad de la resolución nro. 260/2023 que no puede ser aquí materia de análisis— dadas las especiales circunstancias acaecidas en el devenir de la tramitación administrativa —iniciada hace más de 9 años y con la presentación del planteo pendiente hace más de 2 años— estimo que, en relación con esa concreta petición, se presenta el presupuesto fáctico para la pertinencia de este tipo de acciones. En efecto, tomado en cuenta el tiempo transcurrido y la entidad de planteo que finca su fundamento en la doctrina sentada por la CSJN en el precedente



“Mattei”, cabe concluir que la autoridad administrativa competente ha dejado vencer los plazos razonables sin emitir el acto administrativo expreso que de respuesta a tal petición.

En tal sentido no debe olvidarse que, de acuerdo con los principios contemplados en el art. 1 inc. a), y b), ley 19.549 es la Administración la encargada de dirigir y encauzar el procedimiento para llevarlo a su conclusión.

V. En cuanto a las costas procesales, considero deben ser impuestas a la demandada por no configurarse motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, en tanto resulta sustancialmente venida (art. 68, CPCCN).

En virtud de los fundamentos expuestos,

FALLO:

1. Haciendo lugar parcialmente al amparo por mora promovido contra el Ministerio de Seguridad-PNA.

En consecuencia, con el con el alcance fijado en este pronunciamiento, corresponde intimar al citado Ministerio para que, en el plazo de veinte (20) días que se fijan al efecto, dicte los actos administrativos pertinentes a fin de dar tratamiento y resolución al planteo formulado por el actor el 8-12-2020 en el marco del sumario administrativo nro. 304-“R”-/2014. Con costas a la demandada (art. 14 de ley 16.986; 68 del CPCCN).

2. Teniendo en cuenta la entidad de los trabajos cumplidos y el resultado del pleito, se regulan los honorarios por las tareas desarrolladas a favor del Dr. Eduardo Saucedo por las tareas desarrolladas en su propio derecho, en la suma de pesos ciento treinta y cinco mil trescientos sesenta y seis \$135.366 –los que equivalen a 7 UMA- (artículos 16, 19, 44, 51 y concordantes de la ley 27.423 y Acordada CSJN 19/23).

Finalmente, hágase saber que, en el caso que la profesional beneficiaria de los emolumentos acredite su condición de responsable inscripta frente al Impuesto al Valor Agregado, se deberá adicionar a los honorarios aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo de la condenada en costas (Fallos: 316:1533; 322:523; 329:1834; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la
constancia de firma electrónica. PMN/FM

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL



#37372501#370187381#20230817100557534